

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que: (i) desde el 25 de enero hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; (ii) el Despacho decretó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, en contra del señor Carlos Ariel Ortiz Giraldo, siendo ejecutante el Banco de Occidente. Dicha cautela surtió efectos legales a partir de enero 27/2021, según oficio allegado por esa célula judicial y adiado marzo 03 de este calendario; (iii) mediante auto del 12 de marzo hogaño y notificado por estado el día siguiente se requirió al ejecutante a efectos que notificara al ejecutado, vencido el término concedido, el extremo activo no efectuó la citada carga procesal; y (iv) el 05 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara al demandado en los precisos términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, terminó que se encuentra vencido sin que la parte haya acreditado tal gestión.

Finalmente, se pone de presente que, con ocasión al Paro Nacional, del cual fue participe este Despacho judicial, los días 5, 25 y 26 de mayo/2021, los términos procesales fueron suspendidos. No obstante, aun sin contar los citados días, se advierte que el término concedido al promotor de la acción se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b> | <b>144</b>   |
| <b>RADICACION:</b>          | <b>17-653-40-89-001-2021-00007-00</b>                                    |
| <b>PROCESO:</b>             | <b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                                       |
| <b>EJECUTANTE:</b>          | <b>MANUEL DAVID DUQUE MARTÍNEZ</b>                                       |
| <b>EJECUTADOS:</b>          | <b>JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO</b><br><b>CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO</b> |

**I. ASUNTO.**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 en el Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que mediante auto signado enero 25 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante y se decretó la medida de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, en contra del señor Carlos Ariel Ortiz Giraldo, siendo ejecutante el Banco de Occidente, cautela que surtió efectos legales a partir de enero 27/2021, según oficio allegado por esa célula judicial y adiado marzo 03 de este calendario.

Mediante auto del 12 de marzo hogaño y notificado por estado el día siguiente se requirió al ejecutante a efectos que, dentro del término de ocho días siguientes a la notificación de ese proveído, notificara al ejecutado, vencido el término concedido, el extremo activo no efectuó la citada carga procesal.

El 05 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara al demandado en los precisos términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, terminó que según la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido sin que la parte haya acreditado tal gestión o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

## III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que en dos oportunidades se requirió al señor Manuel David Duque Martínez para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los ejecutados a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la última vez fue el pasado 05 de abril hogaño, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...”*

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a este asunto, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

En concordancia con lo anterior, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y se ordenará el archivo del proceso. Sin condena en costas, por no haberse acreditado su causación.

Finalmente debe advertirse que como la medida cautelar decretada en el asunto surtió efectos, se ordenará su levantamiento. Por Secretaría ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, informando lo acá decidido, para que deje de surtir efectos el embargo a los remanentes dentro del proceso radicado bajo el N° 2018-01128, adelantado en ese Despacho en contra del señor Carlos Ariel Ortiz Giraldo.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **MANUEL DAVID DUQUE MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.563.356, en frente de los señores **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO** y **CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.311.832 y 4.583.533, respectivamente, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en el asunto. Por Secretaría elabórese y envíese el respectivo oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, informando lo acá decidido, para que deje de surtir efectos el embargo a los remanentes dentro del proceso radicado bajo el N° 2018-01128, adelantado en ese Despacho en contra del señor Carlos Ariel Ortiz Giraldo (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: DESGLOSAR** a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**

Juez

**Estado N° 65**

**Fecha: Mayo 28 de 2021**

**El secretario:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint rectangular stamp or box.

**David Felipe Osorio Machetá**